

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad	Ministerio de Minas y Energía				
Responsable del proceso	Adriana Cristina Barrera Castro/José Alejandro Rodríguez Q./Michael Alvaro Hernández/Juan Guillermo Garzón Martínez				
Nombre del proyecto de regulación	Por la cual se da cumplimiento a la sentencia de segunda instancia dictada el 17 de noviembre de 2023 por el Consejo de Estado- Sección Primera, dentro del medio de control acción popular No. 52001-23-33-000-2018-00512-03, en relación con el plan de abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño				
Objetivo del proyecto de regulación	Dar cumplimiento a la sentencia del 17 de noviembre de 2023, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del medio de control de acción popular No.52001-23-33-000-2018-00512-03. En consecuencia, las Resoluciones 311031 del 29 de diciembre de 2017, 31117 del 16 de abril de 2018, 31524 del 27 de junio de 2018 y 31323 del 15 de mayo de 2020 producirán efectos a partir de la publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial				
Fecha de publicación del informe	19/12/2023				
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:	1 día				
Fecha de inicio	19 de Diciembre de 2023.				
Fecha de finalización	20 de Diciembre de 2023.				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minenergia.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/foros/cumplimiento-a-la-sentencia-de-segunda-instancia-dictada-el-17-de-noviembre-de-2023-por-el-consejo-de-estado-secci%C3%B3n-primer/				
Canales o medios dispuestos para la difusión	Participación ciudadana pciudadana@minenergia.gov.co				
Canales o medios dispuestos para la recepción	Participación ciudadana pciudadana@minenergia.gov.co				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	6				
Número total de comentarios recibidos	16				
Número de comentarios aceptados	0				
Número de comentarios no aceptados	6				
Número total de artículos del proyecto	5				
Número total de artículos del proyecto con observaciones	3				
Número total de artículos del proyecto modificados	0				
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
	20/12/2023	ACP	De manera atenta, solicitamos un plazo adicional para realizar comentarios. Consideramos que un (1) día de comentarios no es suficiente.	No aceptada	No se acepta, al respecto es importante mencionar que el presente acto administrativo obede al cumplimiento de lo dictado por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, dentro del medio de control acción popular No. 52001-23-33-000-2018-00512-03, en relación con el plan de abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño. En ese orden, al ser un acto de cumplimiento/ejecución, no requiere publicación a comentarios; no obstante, este Ministerio, en aras de garantizar el principio de transparencia, puso en consulta el respectivo acto administrativo de la ciudadanía.
	20/12/2023	ACP	Al periodo de transición original de 9 semanas se descuentan las 3 semanas y 5 días transcurridos hasta el 11 de junio de 2020, para definir el nuevo periodo de 5 semanas y dos días. Consideramos importante revisar este plazo, debido a que las condiciones del mercado han cambiado en más de tres años y por lo tanto las acciones y/o consideraciones que se pudieron hacer en ese momento deben ser revalidadas y ajustadas, contemplando los aspectos operativos. Por lo anterior, sugerimos considerar un el periodo inicial de 9 semanas.	No aceptada	No se acepta el comentario, al respecto es importante mencionar que el presente acto administrativo obede al cumplimiento de lo dictado por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, dentro del medio de control acción popular No. 52001-23-33-000-2018-00512-03, en relación con el plan de abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño, por lo que se hace necesario reestablecer los efectos que correspondan a los actos administrativos en el mismo estado en el que se encontraban antes de la suspensión de sus efectos, incluyendo la reanudación del término de transición expresamente previsto en el artículo 2 de la Resolución 31323 de 2020, el cual había sido suspendido por el Tribunal Administrativo de Nariño, en decisión de primera instancia. Ahora respecto a las estaciones de servicio que entraron en operación con posterioridad al 12 de junio de 2020, les será concedido el termino de 9 semanas, en aras de garantizar el principio de igualdad.
	20/12/2023	ACP	El plan de transición no trata temas sobre el manejo de los contratos actuales y su vigencia.	No aceptada	No se acepta el comentario, al respecto es importante mencionar que el presente acto administrativo obede al cumplimiento de lo dictado por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, dentro del medio de control acción popular No. 52001-23-33-000-2018-00512-03, en relación con el plan de abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño, por lo que se hace necesario reestablecer los efectos que correspondan a los actos administrativos en el mismo estado en el que se encontraban antes de la suspensión de sus efectos, incluyendo la reanudación del término de transición expresamente previsto en el artículo 2 de la Resolución 31323 de 2020, el cual había sido suspendido por el Tribunal Administrativo de Nariño en decisión de primera instancia. Adicionalmente, se precisa que conforme a la Resolución CREG 24 de 2020 "Por la cual se establecen reglas para las relaciones comerciales entre distribuidores mayoristas y distribuidores minoristas de combustibles líquidos con obligación de abanderamiento exclusivo", todas las relaciones comerciales deben contemplar la cláusula de ajuste regulatorio, conforme al artículo 10 de la mencionada norma, el cual incluye los efectos del proyecto de Resolución. Así las cosas, el tema sugerido en en relación con los contratos no es objeto del presente acto administrativo.
	20/12/2023	ACP	El plan de transición no trata temas sobre el manejo de (i) las marcas actualmente exhibidas en las estaciones, (ii) las inversiones realizadas por parte de los mayoristas en las instalaciones del minorista. Así mismo, consideramos que el plazo para el retiro de los equipos que son propiedad de los mayoristas puede ser superior al otorgado en la resolución, por lo que reiteramos la sugerencia de considerar el periodo inicial de 9 semanas.	No aceptada	No se acepta el comentario, al respecto es importante mencionar que el presente acto administrativo tiene por objeto dar cumplimiento a lo dictado por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, dentro del medio de control acción popular No. 52001-23-33-000-00512-03, en relación con el plan de abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño, por lo que se hace necesario reestablecer los efectos que correspondan a los actos administrativos en el mismo estado en el que se encontraban antes de la suspensión de sus efectos, incluyendo la reanudación del término de transición expresamente previsto en el artículo 2 de la Resolución 31323 de 2020, el cual había sido suspendido por el Tribunal Administrativo de Nariño en decisión de primera instancia. Ahora respecto a las estaciones de servicio que entraron en operación con posterioridad al 12 de junio de 2020, les será concedido el termino de 9 semanas, en aras de garantizar el principio de igualdad. Adicionalmente, se precisa que conforme a la Resolución CREG 24 de 2020 "Por la cual se establecen reglas para las relaciones comerciales entre distribuidores mayoristas y distribuidores minoristas de combustibles líquidos con obligación de abanderamiento exclusivo", todas las relaciones comerciales deben contemplar la cláusula de ajuste regulatorio, conforme al artículo 10 de la mencionada norma, el cual incluye los efectos del proyecto de Resolución. Adicionalmente y respecto de las inversiones realizadas, es importante advertir que frente a este punto los agentes han actuado con pleno conocimiento de los efectos que traía consigo la suspensión judicial del Plan de Abastecimiento, y la posible revocación de dicha suspensión en decisión de segunda instancia -como en efecto sucedió-. En ese orden, no puede ser sujeto de reproche esta actuación. Por lo tanto, no se acepta el comentario.
	20/12/2023	Carlos Julián Palacios	El plazo de 5 semanas y 2 días es muy corto, ya que tenemos contratos con otras mayoristas los cuales debemos cumplir, y en estos momentos no sabemos que hacer, dado que existe mucha incertidumbre al respecto; agradecería se tuviera un periodo de transición mayor por lo menos de 6 meses.	No aceptada	No se acepta el comentario, al respecto es importante mencionar que el presente acto administrativo tiene por objeto dar cumplimiento a lo dictado por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, dentro del medio de control acción popular No. 52001-23-33-000-00512-03, en relación con el plan de abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño, por lo que se hace necesario reestablecer los efectos que correspondan a los actos administrativos en el mismo estado en el que se encontraban antes de la suspensión de sus efectos, incluyendo la reanudación del término de transición expresamente previsto en el artículo 2 de la Resolución 31323 de 2020, el cual había sido suspendido por el Tribunal Administrativo de Nariño en decisión de primera instancia. Ahora respecto a las estaciones de servicio que entraron en operación con posterioridad al 12 de junio de 2020, les será concedido el termino de 9 semanas, en aras de garantizar el principio de igualdad. Adicionalmente, se precisa que conforme a la Resolución CREG 24 de 2020 "Por la cual se establecen reglas para las relaciones comerciales entre distribuidores mayoristas y distribuidores minoristas de combustibles líquidos con obligación de abanderamiento exclusivo", todas las relaciones comerciales deben contemplar la cláusula de ajuste regulatorio, conforme al artículo 10 de la mencionada norma, el cual incluye los efectos del proyecto de Resolución.
	20/12/2023	SERVICENTRO MADRIGAL	Lo mas importante inseguridad en la via por problemas publicos las aseguradoras no se hacen responsables. Frecuencia de paros armados bloqueo de via. Incapacidad de logistica para entrega de pedidos, debido a que no cuentan con unidades de transporte maritimo suficiente para abastecimiento de combustible a la planta. Con relacion a los conductores, el temor de viajar hacia Tumaco es significativo por que puede sufrir atracos y hasta perdida de la vida. Ademas la planta no cuenta con un parqueo para sus vehiculos, no hay servicios publicos y presenta escasez de zonas de alimentacion para los transportadores. Por el problema que se presento en la panamerica zona Rosas este año se demostro la incapacidad de abastecimiento de combustibles a Nariño presentando un fuerte impacto en la economia.	No aceptada	No se acepta, al respecto es importante mencionar que el presente acto administrativo obede al cumplimiento de lo dictado por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, dentro del medio de control acción popular No. 52001-23-33-000-2018-00512-03, en relación con el plan de abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño. En ese orden al ser un acto de cumplimiento/ejecución no requiere publicación a comentarios, no obstante, este Ministerio en aras de garantizar el principio de transparencia, puso en consulta el respectivo acto administrativo de la ciudadanía. Ahora, frente a posible afectaciones viales, posibles atentados o problemáticas en materia de seguridad, manifestaciones sociales y logística en cabotaje, este Ministerio en el marco de sus competencias misionales, de considerarlo pertinente, podrá adelantar las acciones necesarias para la continuidad del suministro de combustible líquido en colaboración a las demás carteras del Gobierno Nacional, como lo son el Mintransporte, Mindefensa y Mininterior. Para ello y en casos de emergencia, previa certificación de las respectivas autoridades, la Dirección de Hidrocarburos establecerá de forma temporal planes de contingencia habilitando el suministro de combustible para el departamento desde las plantas establecidas tal fin en el Plan de Abastecimiento.
	20/12/2023	ESTACION JUANCHITO	Lo mas importante inseguridad en la via por problemas publicos las aseguradoras no se hacen responsables. Frecuencia de paros armados bloqueo de via. Incapacidad de logistica para entrega de pedidos, debido a que no cuentan con unidades de transporte maritimo suficiente para abastecimiento de combustible a la planta. Con relacion a los conductores, el temor de viajar hacia Tumaco es significativo por que puede sufrir atracos y hasta perdida de la vida. Ademas la planta no cuenta con un parqueo para sus vehiculos, no hay servicios publicos y presenta escasez de zonas de alimentacion para los transportadores. Por el problema que se presento en la panamerica zona Rosas este año se demostro la incapacidad de abastecimiento de combustibles a Nariño presentando un fuerte impacto en la economia.	No aceptada	No se acepta, al respecto es importante mencionar que el presente acto administrativo obede al cumplimiento de lo dictado por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, dentro del medio de control acción popular No. 52001-23-33-000-2018-00512-03, en relación con el plan de abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño. En ese orden al ser un acto de cumplimiento/ejecución no requiere publicación a comentarios, no obstante, este Ministerio en aras de garantizar el principio de transparencia, puso en consulta el respectivo acto administrativo de la ciudadanía. Ahora, frente a posible afectaciones viales, posibles atentados o problemáticas en materia de seguridad, manifestaciones sociales y logística en cabotaje, este Ministerio en el marco de sus competencias misionales, de considerarlo pertinente, podrá adelantar las acciones necesarias para la continuidad del suministro de combustible líquido en colaboración a las demás carteras del Gobierno Nacional, como lo son el Mintransporte, Mindefensa y Mininterior. Para ello y en casos de emergencia, previa certificación de las respectivas autoridades, la Dirección de Hidrocarburos establecerá de forma temporal planes de contingencia habilitando el suministro de combustible para el departamento desde las plantas establecidas tal fin en el Plan de Abastecimiento.
	20/12/2023	EL PLACER LTDA	El proyecto establece que dentro de un periodo de transición de 5 semanas y 2 días calendario, las estaciones de servicio contempladas en la Resolución 31323 de 15 de mayo de 2020, deberán abastecerse desde la Planta Pedrodecol en Tumaco, sin embargo, consideramos que es un plazo muy corto, teniendo en cuenta que existe un contrato con la mayorista Primax, que debe cumplirse. Sugerimos extender el plazo de esta obligatoriedad, tanto por este motivo como por otras razones que se explicaran renglones abajo.	No aceptada	No se acepta el comentario, al respecto es importante mencionar que el presente acto administrativo tiene por objeto dar cumplimiento a lo dictado por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, dentro del medio de control acción popular No. 52001-23-33-000-00512-03, en relación con el plan de abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño, por lo que se hace necesario reestablecer los efectos que correspondan a los actos administrativos en el mismo estado en el que se encontraban antes de la suspensión de sus efectos, incluyendo la reanudación del término de transición expresamente previsto en el artículo 2 de la Resolución 31323 de 2020, el cual había sido suspendido por el Tribunal Administrativo de Nariño en decisión de primera instancia. Ahora respecto a las estaciones de servicio que entraron en operación con posterioridad al 12 de junio de 2020, les será concedido el termino de 9 semanas, en aras de garantizar el principio de igualdad. Adicionalmente, se precisa que conforme a la Resolución CREG 24 de 2020 "Por la cual se establecen reglas para las relaciones comerciales entre distribuidores mayoristas y distribuidores minoristas de combustibles líquidos con obligación de abanderamiento exclusivo", todas las relaciones comerciales deben contemplar la cláusula de ajuste regulatorio, conforme al artículo 10 de la mencionada norma, el cual incluye los efectos del proyecto de Resolución. Adicionalmente y respecto de las inversiones realizadas, es importante advertir que frente a este punto los agentes han actuado con pleno conocimiento de los efectos que traía consigo la suspensión judicial del Plan de Abastecimiento, y la posible revocación de dicha suspensión en decisión de segunda instancia -como en efecto sucedió-. En ese orden, no puede ser sujeto de reproche esta actuación. Por lo tanto, no se acepta el comentario.

20/12/2023	EL PLACER LTDA	El proyecto establece que dentro de un periodo de transición de 5 semanas y 2 días calendario, las estaciones de servicio contempladas en la Resolución 31323 de 15 de mayo de 2020, deberán abastecerse desde la Planta Pedrodecol en Tumaco, sin embargo, consideramos que no están evaluándose a profundidad temas con la "Crisis humanitaria existente en la Vía a Tumaco, provocada por los enfrentamientos entre los grupos armados". Tal como tituló la Revista semana en una noticia el pasado 17 de agosto de 2023: "Aumenta Terror en la vía que conduce a Tumaco: Gobernación de Nariño sobre bus quemado en la ruta y otros ataques" (https://www.semana.com/nacion/articulo/aumenta-el-terror-en-la-via-que-conduce-a-tumaco-gobernacion-de-narino-sobre-bus-quemado-en-la-ruta-y-otros-ataques/202338/) por mencionar solo un ejemplo de los múltiples atentados que se presentan frecuentemente en esta zona.	No aceptada	No se acepta el comentario, al respecto es importante mencionar que el presente acto administrativo tiene por objeto dar cumplimiento a lo dictado por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, dentro del medio de control acción popular No. 52001-23-33-000-00512-03, en relación con el plan de abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño. Ahora respecto a las estaciones de servicio que entraron en operación con posterioridad al 12 de junio de 2020, les será concedido el término de 9 semanas, en aras de garantizar el principio de igualdad. Adicionalmente, es importante advertir que en casos de emergencia previa certificación de las respectivas autoridades, la Dirección de hidrocarburos podrá establecer de forma temporal planes de contingencia habilitando el suministro de combustible para el departamento desde las plantas establecidas para tal fin en el Plan de Abastecimiento. Finalmente se reitera que estas medidas no hacen parte del acto administrativo, por lo que están llamados a prosperar.
20/12/2023	EL PLACER LTDA	El proyecto establece que dentro de un periodo de transición de 5 semanas y 2 días calendario, las estaciones de servicio contempladas en la Resolución 31323 de 15 de mayo de 2020, deberán abastecerse desde la Planta Pedrodecol en Tumaco, sin embargo, consideramos que NO EXISTEN las garantías por parte del gobierno nacional para hacer frente a la situación de inseguridad, por lo tanto, pondrán en riesgo la inseguridad de conductores y vehículos, de igual manera están en riesgo de perder sus vehículos, el combustible que transportan, dado que prácticamente viajarán semanalmente por esta vía arriesgando su vida e integridad.	No aceptada	No se acepta el comentario, al respecto es importante mencionar que el presente acto administrativo tiene por objeto dar cumplimiento a lo dictado por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, dentro del medio de control acción popular No. 52001-23-33-000-00512-03, en relación con el plan de abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño, por lo que se hace necesario reestablecer los efectos que correspondan a los actos administrativos en el mismo estado en el que se encontraban antes de la suspensión de sus efectos, incluyendo la reanudación del término de transición expresamente previsto en el artículo 2 de la Resolución 31323 de 2020, el cual había sido suspendido por el Tribunal Administrativo de Nariño en decisión de primera instancia. Ahora respecto a las estaciones de servicio que entraron en operación con posterioridad al 12 de junio de 2020, les será concedido el término de 9 semanas, en aras de garantizar el principio de igualdad. Adicionalmente, es importante advertir que en casos de emergencia previa certificación de las respectivas autoridades, la Dirección de hidrocarburos podrá establecer de forma temporal planes de contingencia habilitando el suministro de combustible para el departamento desde las plantas establecidas para tal fin en el Plan de Abastecimiento. Finalmente se reitera que estas medidas no hacen parte del acto administrativo, por lo que están llamados a prosperar.
20/12/2023	EL PLACER LTDA	El proyecto establece que dentro de un periodo de transición de 5 semanas y 2 días calendario, las estaciones de servicio contempladas en la Resolución 31323 de 15 de mayo de 2020, deberán abastecerse desde la Planta Pedrodecol en Tumaco, sin embargo, consideramos que las vías de entrada a Tumaco son muy angostas, y son paso obligado para los vehículos, por tanto, son incapaces de soportar un flujo vehicular tan pesado y permanente. Adicionalmente, en situaciones de contingencia, nos hemos visto obligados a abastecernos desde Tumaco, y somos testigos de la escasa infraestructura para poder parquear los vehículos, de hecho, carece de un espacio idóneo con elementos básicos imprescindibles como un baño para los conductores. Mínimas exigencias de salubridad para los conductores.	No aceptada	No se acepta el comentario, al respecto es importante mencionar que el presente acto administrativo tiene por objeto dar cumplimiento a lo dictado por el Consejo de Estado- Sección Primera, dentro del medio de control acción popular No. 52001-23-33-000-2018-00512-03, en relación con el plan de abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño, por lo que se hace necesario reestablecer los efectos que correspondan a los actos administrativos en el mismo estado en el que se encontraban antes de la suspensión de sus efectos, incluyendo la reanudación del término de transición expresamente previsto en el artículo 2 de la Resolución 31323 de 2020, el cual había sido suspendido por el Tribunal Administrativo de Nariño, en decisión de primera instancia. Ahora respecto a las estaciones de servicio que entraron en operación con posterioridad al 12 de junio de 2020, les será concedido el término de 9 semanas, en aras de garantizar el principio de igualdad. Adicionalmente, es importante advertir que en casos de emergencia previa certificación de las respectivas autoridades, la Dirección de hidrocarburos podrá establecer de forma temporal planes de contingencia habilitando el suministro de combustible para el departamento desde las plantas establecidas para tal fin en el Plan de Abastecimiento. Finalmente se reitera que estas medidas no hacen parte del acto administrativo, por lo que están llamados a prosperar.
20/12/2023	EL PLACER LTDA	El proyecto establece que dentro de un periodo de transición de 5 semanas y 2 días calendario, las estaciones de servicio contempladas en la Resolución 31323 de 15 de mayo de 2020, deberán abastecerse desde la Planta Pedrodecol en Tumaco, sin embargo, consideramos que como consecuencia de los factores anteriormente mencionados, nos veremos obligados a comprar pólizas adicionales que cubran esta ruta, con mayores coberturas, encareciendo el costo del transporte.	No aceptada	No se acepta el comentario, al respecto es importante mencionar que el presente acto administrativo tiene por objeto dar cumplimiento a lo dictado por el Consejo de Estado- Sección Primera, dentro del medio de control acción popular No. 52001-23-33-000-2018-00512-03, en relación con el plan de abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño, por lo que se hace necesario reestablecer los efectos que correspondan a los actos administrativos en el mismo estado en el que se encontraban antes de la suspensión de sus efectos, incluyendo la reanudación del término de transición expresamente previsto en el artículo 2 de la Resolución 31323 de 2020, el cual había sido suspendido por el Tribunal Administrativo de Nariño, en decisión de primera instancia. Ahora respecto a las estaciones de servicio que entraron en operación con posterioridad al 12 de junio de 2020, les será concedido el término de 9 semanas, en aras de garantizar el principio de igualdad. Adicionalmente, es importante advertir que en casos de emergencia previa certificación de las respectivas autoridades, la Dirección de Hidrocarburos podrá establecer de forma temporal planes de contingencia habilitando el suministro de combustible para el departamento desde las plantas establecidas para tal fin en el Plan de Abastecimiento. Finalmente se reitera que estas medidas no hacen parte del acto administrativo, por lo que están llamados a prosperar.
20/12/2023	EL PLACER LTDA	En los considerandos del Proyecto, párrafo 4, establece: Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que "(...) el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud (...)". De presentarse un atentado que impida que el combustible llegue a su destino, y por tanto, que las estaciones puedan suministrarlo a los habitantes de su Municipio, estaría en contravía de lo planteado en este párrafo, es decir, no se está garantizando el derecho a la vida y la salud.	No aceptada	No se acepta el comentario, al respecto es importante mencionar que el presente acto administrativo tiene por objeto dar cumplimiento a lo dictado por el Consejo de Estado- Sección Primera, dentro del medio de control acción popular No. 52001-23-33-000-2018-00512-03, en relación con el plan de abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño, por lo que se hace necesario reestablecer los efectos que correspondan a los actos administrativos en el mismo estado en el que se encontraban antes de la suspensión de sus efectos, incluyendo la reanudación del término de transición expresamente previsto en el artículo 2 de la Resolución 31323 de 2020, el cual había sido suspendido por el Tribunal Administrativo de Nariño, en decisión de primera instancia. Ahora respecto a las estaciones de servicio que entraron en operación con posterioridad al 12 de junio de 2020, les será concedido el término de 9 semanas, en aras de garantizar el principio de igualdad. Adicionalmente, es importante advertir que en casos de emergencia previa certificación de las respectivas autoridades, la Dirección de Hidrocarburos podrá establecer de forma temporal planes de contingencia habilitando el suministro de combustible para el departamento desde las plantas establecidas para tal fin en el Plan de Abastecimiento.
20/12/2023	EL PLACER LTDA	Exigimos al Ministerio de Minas y Energía tener en cuenta las consideraciones anteriormente mencionadas, y no apresurarse a obligarnos a abastecernos desde Tumaco hasta mientras no se garanticen condiciones de seguridad, infraestructura y salubridad tanto para los minoristas como para los vehículos, conductores y consumidor final.	No aceptada	No se acepta el comentario, al respecto es importante mencionar que el presente acto administrativo tiene por objeto dar cumplimiento a lo dictado por el Consejo de Estado- Sección Primera, dentro del medio de control acción popular No. 52001-23-33-000-2018-00512-03, en relación con el plan de abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño, por lo que se hace necesario reestablecer los efectos que correspondan a los actos administrativos en el mismo estado en el que se encontraban antes de la suspensión de sus efectos, incluyendo la reanudación del término de transición expresamente previsto en el artículo 2 de la Resolución 31323 de 2020, el cual había sido suspendido por el Tribunal Administrativo de Nariño, en decisión de primera instancia. Adicionalmente, es importante advertir que en casos de emergencia previa certificación de las respectivas autoridades, la Dirección de Hidrocarburos podrá establecer de forma temporal planes de contingencia habilitando el suministro de combustible para el departamento desde las plantas establecidas para tal fin en el Plan de Abastecimiento. Finalmente se reitera que estas medidas no hacen parte del acto administrativo, por lo que están llamados a prosperar.